

///Carlos de Bariloche, 1 de julio de 2026.- thi

VISTOS: Los autos caratulados "**M.M.B. EN REP. DE M.M.E. C/ A.P.A. S/ VIOLENCIA**" - **BA-00986-F-2026** - .-

Y CONSIDERANDO: Que se presenta el Sr. M.M.B. con el patrocinio de la Dra. R., solicitando medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada en representación de su hijo M.M.E. de 6 años.-

A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados el día 17-04-26 ante la Comisaría de la Familia y las presentaciones efectuadas mediante su letrada, donde indica que el niño r.m.y.d.p.p.d.s.p.n.a.a.l.e.c.c.p.q.d.e.u.a.d.p.y.a.e.v.d.c.p.d.e.p.p.d.s.m..

Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Atento las constancias de autos, los informes remitidos por SENAF (BA-00986-F-2026-E0007 y BA-00986-F-2026-E0013) que sugieren "*el otorgamiento de las medidas cautelares de protección al domicilio materno e institución educativa a la que asiste Mateo, quien se encontrará bajo resguardo del progenitor y continuará bajo programa de acompañamiento desde esta Secretaría*" y la conformidad prestada por la Defensoría de Menores en la presentación a despacho, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por la denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del niño involucrado, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación

nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

1) Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. A.P.A. al denunciante Sr. M.M.B. y al niño M.M.E.; a su domicilio familiar sito en calle B.V.2.B.Q.H. de esta ciudad, a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

2) Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto del denunciante y su hijo M.-

3) Hágase saber al denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de la denunciada a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

5) Líbrese oficio a SENAF a fin de hacerle saber la medida dictada y solicitarle nuevo informe de riesgo (art. 140 inc. b del CPF) con apreciaciones técnicas y puntualizando medidas que sugieren para superar la problemática familiar. Adjuntar al oficio copia de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.). Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte denunciante (art. 371 del CPCC).-

Hágase saber al solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.-

6) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha.-

7) Líbrese oficio al establecimiento educativo correspondiente del niño M., a los fines de hacerle saber la medida precedentemente dictada. Acompañese copia de la misma.-

8) Presentaciones BA-00986-F-2026-E0014 y BA-00986-F-2026-E0015: Por contestada vista. Téngase presente lo manifestado. Hágase saber a la letrada del denunciante a los fines que pudieran corresponder y estése a la presente providencia.-

9) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - **son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución y finalizan el 05-10-26**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte de la denunciada respecto al efectivo abordaje de la problemática de violencia. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva y reversión de sus características o conductas violentas.-

10) Respecto a la denunciada Sra. A.P.A., hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "*...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida....*". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado a la requerida, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal a la interesada.-

11) Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente resolución.-